

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

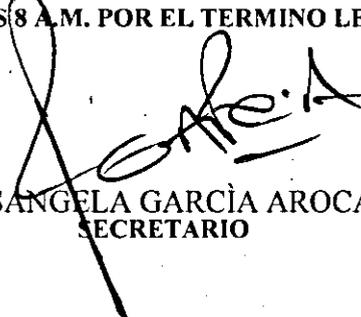
ESTADO No. **016**

Fecha: 20/05/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2020 00073	Conciliación	OLGA MARIA PEÑUELA	HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ	Auto Imprueba Conciliación Prejudicial SE IMPRUEBA LA CONCILIACIÓN CELEBRADA ENTRE LAS PARTES.	19/05/2020	
20001 33 33 003 2020 00074	Conciliación	MARÍA CECILIA NÚÑEZ MENDOZA	HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ	Auto Imprueba Conciliación Prejudicial SE IMPRUEBA LA CONCILIACIÓN CELEBRADA ENTRE LAS PARTES.	19/05/2020	
20001 33 33 003 2020 00075	Conciliación	MARIA GLADYS RAMIREZ MORA	HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ	Auto Imprueba Conciliación Prejudicial SE IMPRUEBA LA CONCILIACIÓN CELEBRADA ENTRE LAS PARTES.	19/05/2020	
20001 33 33 003 2020 00080	Conciliación	CARLOS JAVIER BARROS ORTIZ	HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ	Auto Imprueba Conciliación Prejudicial SE IMPRUEBA LA CONCILIACIÓN CELEBRADA ENTRE LAS PARTES.	19/05/2020	
20001 33 33 003 2020 00085	Conciliación	ELIZABETH MARIA FERNANDEZ PEREIRA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Imprueba Conciliación Prejudicial SE IMPRUEBA LA CONCILIACIÓN CELEBRADA ENTRE LAS PARTES.	19/05/2020	
20001 33 33 003 2020 00088	Conciliación	JESICA INES CALDERON MEJIA	HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ	Auto Imprueba Conciliación Prejudicial SE IMPRUEBA LA CONCILIACIÓN CELEBRADA ENTRE LAS PARTES.	19/05/2020	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 20/05/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: Conciliación Prejudicial.
DEMANDANTE: Olga María Peñuela.
DEMANDADO: ESE Hospital Marino Zuleta Ramírez.
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00073-00

Procede el Juzgado a decidir sobre la audiencia de conciliación prejudicial de la referencia realizada ante el Procurador 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, de conformidad con las siguientes,

II.- ANTECEDENTES.

Olga María Peñuela, solicitó la práctica de la diligencia de conciliación extrajudicial en escrito presentado ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Valledupar. Los hechos que fundamentaron la conciliación objeto de estudio se resumen así:

Informa la convocante que para los meses de noviembre y diciembre de 2018 realizó y ejecutó un contrato verbal como – Auxiliar de Enfermería – con la ESE Hospital Marino Zuleta Ramírez de la Paz- Cesar, por un valor de (\$1.971.417), sin obtener hasta la fecha el pago por el servicio prestado.¹

2.1.- EL ACUERDO CONCILIATORIO.

El día 11 de febrero de 2020, se celebró audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar, llegando las partes al siguiente acuerdo:

La convocada ESE Hospital Marino Zuleta Ramírez de la Paz- Cesar, manifestó que conciliaría las pretensiones de la convocante por la suma de (\$1.769.000), los cuales se cancelarían sin ningún tipo de intereses ni causación de agencias en derecho, ni honorarios a los representantes del convocante, ni costas procesales, dentro de los tres meses siguientes a la aprobación de la conciliación administrativa; propuesta ésta que fue aceptada en su integridad por la convocante².

Dicho acuerdo conciliatorio no fue avalado por la Procuradora 76 Judicial I Administrativo, en síntesis al estimar que en el expediente no existe prueba idónea y conducente que permita afirmar que la convocante prestó personalmente el servicio durante el periodo de tiempo reclamado; sumado a que no existe prueba bajo qué condiciones prestó el servicio, la

¹ Fl. 1 a 2.

² Fl. 26.

remuneración que percibía y el lapso en que los servicios se pactaron, por lo que concluyó que no se probó por la convocante los presupuestos de la acción a impetrar, por lo tanto solicita no se apruebe el acuerdo llegado entre las partes.³

III.- CONSIDERACIONES.

3.1.- La conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa.

La conciliación prejudicial en asuntos contencioso administrativos, está regulada en el Capítulo II del C.P.A.C.A., en su artículo 161, el cual establece los requisitos previos para demandar, cuando se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Respecto de los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009⁴, dispone que las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, podrán conciliar sobre los conflictos de carácter particular y de contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo alternativo de solución de conflictos, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas en el aspecto fáctico y jurídico.

Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

- "1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998)*
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998)*
- 3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.*
- 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65a Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998). (...) La aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta que el juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público"⁵*

3.2.- CASO CONCRETO.

De conformidad con lo expuesto en precedencia, se pasará a analizar el cabal cumplimiento de los requisitos señalados, para efectos de decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en la Procuraduría 76 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

³ Fl.26 a 27.

⁴ En concordancia con el Decreto 1069 de 2015 y Decreto 1117 de 2016.

⁵ - Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, Radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

3.2.1.- Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus apoderados para conciliar.

En la conciliación prejudicial celebrada en la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 11 de febrero de 2020, la parte convocante y convocada actuaron a través de apoderados debidamente constituidos para el efecto y con facultades para conciliar.⁶

3.2.2.- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado, que excepcionalmente, hay lugar al reconocimiento de prestaciones ejecutadas sin respaldo contractual, solamente en los siguientes eventos:

"a.- Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

a) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud.

b) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993".⁷

Advierte el despacho que en los soportes a la conciliación prejudicial, no se acreditaron los presupuestos jurisprudenciales, que determinan cuando se exime tanto el contratista como la entidad, de ejecutar prestaciones desconociendo las reglas contractuales estatales, esto es:

- (i) La urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, o prueba que evidencie que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.
- (ii) Que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

⁶ Fl. 26

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, Sección Tercera, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá D.C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897).

Por lo anterior, no es posible aprobar una conciliación prejudicial, que reconoce el pago de unas sumas de dinero que carecen de soporte contractual, sin que se hubiera acreditado la imposibilidad de planificar y adelantar el trámite contractual, por razones de urgencia, necesidad, ya que de ser así implicaría que el juez autorice eludir el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito⁸, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador.

De acuerdo con lo expuesto, al no acreditarse los elementos jurisprudenciales que se requieren para el reconocimiento de prestación de servicios sin respaldo contractual, sumado al hecho de no haberse aportado prueba idónea que demostrara que la convocante hubiese prestado el servicio de - Auxiliar de Enfermería - en la ESE Hospital Marino Zuleta de la Paz- Cesar, durante el periodo de tiempo referido (noviembre-diciembre 2018), el acuerdo conciliatorio pactado entre las partes vulnera el ordenamiento jurídico, lo cual impone a esta judicatura improbar el mismo, plasmado en el acta de audiencia de fecha 11 de febrero de 2020, de la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos. Se ordenará devolver los anexos de la petición sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

RESUELVE.

PRIMERO: Improbar la Conciliación Extrajudicial plasmada en el acta radicada 1760 del 11 de febrero de 2020, de la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar-, celebrada entre la ESE Hospital Marino Zuleta Ramírez y Olga María Peñuela, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devolver los documentos a convocante a través de su apoderado judicial, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO:
Juez.

J3/MFGB.cps

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 20/05/2020
Por Notificación En Estado Electrónico N° 016
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

RO ANGELA GARCIA AROCA SECRETARIA

⁸ Artículo 41 ley 80 de 1993.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: Conciliación Prejudicial.
DEMANDANTE: María Cecilia Núñez Mendoza.
DEMANDADO: ESE Hospital Marino Zuleta Ramírez.
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00074-00

Procede el Juzgado a decidir sobre la audiencia de conciliación prejudicial de la referencia realizada ante el Procurador 47 Judicial II para Asuntos Administrativos, de conformidad con las siguientes,

II.- ANTECEDENTES.

María Cecilia Núñez Mendoza, solicitó la práctica de la diligencia de conciliación extrajudicial en escrito presentado ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Valledupar.

Los hechos que fundamentaron la conciliación objeto de estudio se resumen así:

Informa la convocante que para los meses de noviembre y diciembre de 2018 realizó y ejecutó un contrato verbal como -Enfermera Jefe- con la ESE Hospital Marino Zuleta Ramírez de la Paz- Cesar, por un valor de (\$2.918.667), sin obtener hasta la fecha el pago por el servicio prestado.¹

2.1.- EL ACUERDO CONCILIATORIO.

El día 11 de febrero de 2020, se celebró audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar, llegando las partes al siguiente acuerdo:

La convocada ESE Hospital Marino Zuleta Ramírez de la Paz- Cesar, manifestó que conciliaría las pretensiones de la convocante por la suma de (\$1.769.000), los cuales se cancelarían sin ningún tipo de intereses ni causación de agencias en derecho, ni honorarios a los representantes del convocante, ni costas procesales, dentro de los tres meses siguientes a la aprobación de la conciliación administrativa; propuesta ésta que fue aceptada en su integridad por la convocante².

Dicho acuerdo conciliatorio no fue avalado por el Procurador 47 Judicial II Administrativo, en síntesis al estimar que una entidad pública no puede realizar un contrato estatal por medio de un acuerdo verbal (art. 41- ley 80

¹ Fl. 1 a 2

² Fl. 33

de 1993) sumado a que no existe prueba del desarrollo de las actividades que se indican ejecutadas y las condiciones acordadas con respecto al objeto, valor y termino.³

III.- CONSIDERACIONES.

3.1.- La conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa.

La conciliación prejudicial en asuntos contencioso administrativos, está regulada en el Capítulo II del C.P.A.C.A., en su artículo 161, el cual establece los requisitos previos para demandar, cuando se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Respecto de los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009⁴, dispone que las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, podrán conciliar sobre los conflictos de carácter particular y de contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo alternativo de solución de conflictos, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas en el aspecto fáctico y jurídico.

Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

"1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998) 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998) 3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65a Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998). (...) La aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta que el juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público"⁵

3.2.- CASO CONCRETO.

De conformidad con lo expuesto en precedencia, se pasará a analizar el cabal cumplimiento de los requisitos señalados, para efectos de decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en la Procuraduría 47 Judicial II Para Asuntos Administrativos.

³ Fl. 30.

⁴ En concordancia con el Decreto 1069 de 2015 y Decreto 1117 de 2016.

⁵ - Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, Radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

3.2.1.- Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus apoderados para conciliar.

En la conciliación prejudicial celebrada en la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 11 de febrero de 2020, la parte convocante y convocada actuaron a través de apoderados debidamente constituidos para el efecto y con facultades para conciliar.⁶

3.2.2.- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado, que excepcionalmente, hay lugar al reconocimiento de prestaciones ejecutadas sin respaldo contractual, solamente en los siguientes eventos:

“a.- Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constringió o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

a) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud.

*b) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993”.*⁷

Advierte el Despacho que en los soportes a la conciliación prejudicial, no se acreditaron los presupuestos jurisprudenciales, que determinan cuando se exime tanto el contratista como la entidad, de ejecutar prestaciones desconociendo las reglas contractuales estatales, esto es:

- (i) La urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, o prueba que evidencie que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.
- (ii) Que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constringió o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

⁶ Fl. 32.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, Sección Tercera, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá D.C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897).

Por lo anterior, no es posible aprobar una conciliación prejudicial, que reconoce el pago de unas sumas de dinero que carecen de soporte contractual, sin que se hubiera acreditado la imposibilidad de planificar y adelantar el trámite contractual, por razones de urgencia, necesidad, ya que de ser así implicaría que el juez autorice eludir el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito⁸, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador.

De acuerdo con lo expuesto, al no acreditarse los elementos jurisprudenciales que se requieren para el reconocimiento de prestación de servicios sin respaldo contractual, sumado al hecho de no haberse aportado prueba idónea que demostrara que la convocante hubiese prestado el servicio de –Enfermera Jefe- en la ESE Hospital Marino Zuleta de la Paz- Cesar, durante el periodo de tiempo referido (noviembre-diciembre 2018), el acuerdo conciliatorio pactado entre las partes vulnera el ordenamiento jurídico, lo cual impone a esta judicatura Improbar el mismo, plasmado en el acta de audiencia de fecha 11 de febrero de 2020, de la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos. Se ordenará devolver los anexos de la petición sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

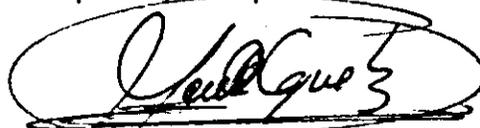
RESUELVE.

PRIMERO: Improbar la Conciliación Extrajudicial plasmada en el acta No 037 del 11 de febrero de 2020, radicado 1748 de 2019, de la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar-, celebrada entre la ESE Hospital Marino Zuleta Ramírez y María Cecilia Núñez Mendoza, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devolver los documentos a convocante a través de su apoderado judicial, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones de rigor.

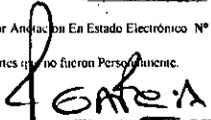
Notifíquese y Cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez.

J3/MFGB.cps

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 20/05/2020
Por Acción en Estado Electrónico N° 016
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personeros.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

⁸ Artículo 41 ley 80 de 1993.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: Conciliación Prejudicial.
DEMANDANTE: María Gladys Ramírez Mora.
DEMANDADO: ESE Hospital Marino Zuleta Ramírez.
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00075-00

Procede el Juzgado a decidir sobre la audiencia de conciliación prejudicial de la referencia realizada ante el Procurador 47 Judicial II para Asuntos Administrativos, de conformidad con las siguientes,

II.- ANTECEDENTES.

María Gladys Ramírez Mora solicitó la práctica de la diligencia de conciliación extrajudicial en escrito presentado ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Valledupar.

Los hechos que fundamentaron la conciliación objeto de estudio se resumen así:

Informa la convocante que para el mes de noviembre y diciembre de 2018 realizó y ejecutó un contrato verbal como auxiliar de facturación con la ESE Hospital Marino Zuleta Ramírez de la Paz- Cesar, por un valor de (\$1.740.000), sin obtener hasta la fecha el pago por el servicio prestado.¹

2.1.- EL ACUERDO CONCILIATORIO.

El día 12 de febrero de 2020, se celebró audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar, llegando las partes al siguiente acuerdo:

La convocada ESE Hospital Marino Zuleta Ramírez de la Paz- Cesar, manifestó que conciliaría las pretensiones de la convocante por la suma de (\$1.740.000), los cuales se cancelarían sin ningún tipo de intereses ni causación de agencias en derecho, ni honorarios a los representantes del convocante, ni costas procesales, dentro de los tres meses siguientes a la aprobación de la conciliación administrativa; propuesta ésta que fue aceptada en su integridad por la convocante².

Dicho acuerdo conciliatorio no fue avalado por el Procurador 47 Judicial II Administrativo, en síntesis al estimar que una entidad pública no puede realizar un contrato estatal por medio de un acuerdo verbal (art. 41- ley 80

¹ Fl. 1 a 2

² Fl. 27-28.

de 1993) sumado a que no existe prueba del desarrollo de las actividades que se indican ejecutadas y las condiciones acordadas con respecto al objeto, valor y termino.³

III.- CONSIDERACIONES.

3.1.- La conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa.

La conciliación prejudicial en asuntos contencioso administrativos, está regulada en el Capítulo II del C.P.A.C.A., en su artículo 161, el cual establece los requisitos previos para demandar, cuando se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Respecto de los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009⁴, dispone que las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, podrán conciliar sobre los conflictos de carácter particular y de contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo alternativo de solución de conflictos, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas en el aspecto fáctico y jurídico.

Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

*"1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998) 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998) 3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65a Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998). (...) La aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta que el juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público"*⁵

3.2.- CASO CONCRETO.

De conformidad con lo expuesto en precedencia, se pasará a analizar el cabal cumplimiento de los requisitos señalados, para efectos de decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en la Procuraduría 47 Judicial II Para Asuntos Administrativos.

³ Fl. 30.

⁴ En concordancia con el Decreto 1069 de 2015 y Decreto 1117 de 2016.

⁵ - Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, Radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

3.2.1.- Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus apoderados para conciliar.

En la conciliación prejudicial celebrada en la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 12 de febrero de 2020, la parte convocante y convocada actuaron a través de apoderados debidamente constituidos para el efecto y con facultades para conciliar.⁶

3.2.2.- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado, que excepcionalmente, hay lugar al reconocimiento de prestaciones ejecutadas sin respaldo contractual, solamente en los siguientes eventos:

"a.- Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

a) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud.

b) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993".⁷

Advierte el Despacho que en los soportes a la conciliación prejudicial, no se acreditaron los presupuestos jurisprudenciales, que determinan cuando se exime tanto el contratista como la entidad, de ejecutar prestaciones desconociendo las reglas contractuales estatales, esto es:

- (i) La urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, o prueba que evidencie que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.
- (ii) Que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

⁶ Fl. 27.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, Sección Tercera, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá D.C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897).

Por lo anterior, no es posible aprobar una conciliación prejudicial, que reconoce el pago de unas sumas de dinero que carecen de soporte contractual, sin que se hubiera acreditado la imposibilidad de planificar y adelantar el trámite contractual, por razones de urgencia, necesidad, ya que de ser así implicaría que el juez autorice eludir el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito⁸, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador.

De acuerdo con lo expuesto, al no acreditarse los elementos jurisprudenciales que se requieren para el reconocimiento de prestación de servicios sin respaldo contractual, sumado al hecho de no haberse aportado prueba idónea que demostrara que la convocante hubiese prestado el servicio de -auxiliar de facturación- en la ESE Hospital Marino Zuleta de la Paz- Cesar, durante el periodo de tiempo referido (noviembre-diciembre 2018), el acuerdo conciliatorio pactado entre las partes vulnera el ordenamiento jurídico, lo cual impone a esta judicatura improbar el mismo, plasmado en el acta de audiencia de fecha 12 de febrero de 2020, de la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos. Se ordenará devolver los anexos de la petición sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

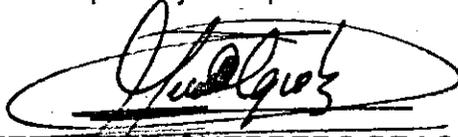
RESUELVE.

PRIMERO: Improbar la Conciliación Extrajudicial plasmada en el acta No 041 del 12 de febrero de 2020, radicado 1788 de 2019, de la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar-, celebrada entre la ESE Hospital Marino Zuleta Ramírez y María Gladys Ramírez Mora, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devolver los documentos a convocante a través de su apoderado judicial, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB.cps

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 2010312020
Por Anotación En Estado Electrónico N° 016
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

⁸ Artículo 41 Ley 80 de 1993.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: Conciliación Prejudicial.
DEMANDANTE: Carlos Javier Barros Ortiz.
DEMANDADO: ESE Hospital Marino Zuleta Ramírez.
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00080-00

Procede el Juzgado a decidir sobre la audiencia de conciliación prejudicial de la referencia realizada ante el Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, de conformidad con las siguientes,

II.- ANTECEDENTES.

Carlos Javier Barros Ortiz solicitó la práctica de la diligencia de conciliación extrajudicial en escrito presentado ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Valledupar.

Los hechos que fundamentaron la conciliación objeto de estudio se resumen así:

Informa el convocante que para los meses de noviembre y diciembre de 2018 realizó y ejecutó un contrato verbal como Auxiliar administrativo con la ESE Hospital Marino Zuleta Ramírez de la Paz- Cesar, por un valor de (\$2.126.667), sin obtener hasta la fecha el pago por el servicio prestado.¹

2.1.- EL ACUERDO CONCILIATORIO.

El día 18 de febrero de 2020, se celebró audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar, llegando las partes al siguiente acuerdo:

La convocada ESE Hospital Marino Zuleta Ramírez de la Paz- Cesar, manifestó que conciliaría las pretensiones de la parte convocante por la suma de (\$2.126.667), los cuales se cancelarían sin ningún tipo de intereses, ni causarían agencias en derecho, ni honorarios a los representantes del convocante, tampoco costas procesales, dentro de los tres meses siguientes a la aprobación de la conciliación administrativa; propuesta ésta que fue aceptada en su integridad por la convocante².

El Procurador 75 Judicial I Administrativo, con respecto al acuerdo al que llegaron las partes dejó las siguientes constancias: 1) el medio de control señalado por el convocante en caso de fracasar el trámite conciliatorio no

¹ Fl. 1

² Fl. 16

cumple con lo previsto en el artículo 41 de la ley 80 de 1993, es decir el contrato debe elevarse por escrito. 2) No obran en el expediente los medios de prueba que justifiquen el valor de los servicios prestados, y por ende la cuantía del acuerdo conciliatorio. 3) No obran en el expediente los medios de prueba con que se acredite que efectivamente el convocante prestó unos servicios a la entidad convocada y por último refiere que asuntos como el presente deben tramitarse en el cauce de la Reparación Directa³.

III.- CONSIDERACIONES.

3.1.- La conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa.

La conciliación prejudicial en asuntos contencioso administrativos, está regulada en el Capítulo II del C.P.A.C.A., en su artículo 161, el cual establece los requisitos previos para demandar, cuando se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Respecto de los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009⁴, dispone que las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, podrán conciliar sobre los conflictos de carácter particular y de contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo alternativo de solución de conflictos, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas en el aspecto fáctico y jurídico.

Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

"1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998) 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998) 3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65a Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998). (...) La aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta que el juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público"⁵

3.2.- CASO CONCRETO.

De conformidad con lo expuesto en precedencia, se pasará a analizar el cabal cumplimiento de los requisitos señalados, para efectos de decidir

³ Fl. 16b vto.

⁴ En concordancia con el Decreto 1069 de 2015 y Decreto 1117 de 2016.

⁵ - Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. Consejo de Estado.- Auto del 21 de octubre de 2009, Radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en la Procuraduría 75 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

3.2.1.- Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus apoderados para conciliar.

En la conciliación prejudicial celebrada en la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 18 de febrero de 2020, la parte convocante y convocada actuaron a través de apoderados debidamente constituidos para el efecto y con facultades para conciliar.⁶

3.2.2.- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado, que excepcionalmente, hay lugar al reconocimiento de prestaciones ejecutadas sin respaldo contractual, solamente en los siguientes eventos:

"a.- Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constrictó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b.- En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud.

c.- En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993".⁷

Advierte el Despacho que en los soportes a la conciliación prejudicial, no se acreditaron los presupuestos jurisprudenciales, que determinan cuando se exime tanto el contratista como la entidad, de ejecutar prestaciones desconociendo las reglas contractuales estatales, esto es:

- (i) La urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, o prueba que evidencie que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.
- (ii) Que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constrictó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

Por lo anterior, no es posible aprobar una conciliación prejudicial, que reconoce el pago de unas sumas de dinero que carecen de soporte

⁶ Fl. 6, 12 y 16

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, Sección Tercera, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá D.C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897).

contractual, sin que se hubiera acreditado la imposibilidad de planificar y adelantar el trámite contractual, por razones de urgencia, necesidad, ya que de ser así implicaría que el juez autorice eludir el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito⁸, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador.

De acuerdo con lo expuesto, al no acreditarse los elementos jurisprudenciales que se requieren para el reconocimiento de prestación de servicios sin respaldo contractual, sumado al hecho de no haberse aportado prueba idónea que demostrara que el convocante hubiese prestado el servicio de –Auxiliar administrativo- en la ESE Hospital Marino Zuleta de la Paz- Cesar, durante el periodo de tiempo referido (noviembre-diciembre 2018), el acuerdo conciliatorio pactado entre las partes vulnera el ordenamiento jurídico, lo cual impone a esta judicatura improbar el mismo, que – como se dijo - se encuentra plasmado en el acta de audiencia de fecha 18 de febrero de 2020, de la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos. Finalmente, se ordenará devolver los anexos de la petición sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

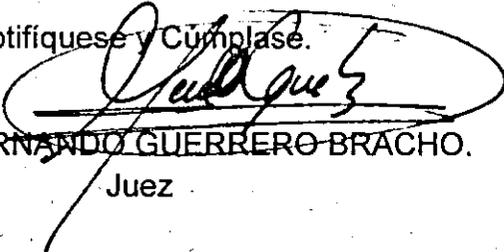
RESUELVE.

PRIMERO: Improbar la Conciliación Extrajudicial plasmada en el acta No 053-2020 del 18 de febrero de 2020, radicado 1804 de 2019, de la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar-, celebrada entre la ESE Hospital Marino Zuleta Ramírez y Carlos Javier Barros Ortiz, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devolver los documentos a convocante a través de su apoderado judicial, sin necesidad de desglose.

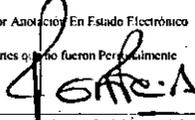
TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez

J3/MFGB.cps

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
VALLEDUPAR,	20105/2020
Por Anotación En Estado Electrónico N°	016
Se notificó el auto anterior a las partes o no fueron personalmente	
	
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA	

⁸ Artículo 41 Ley 80 de 1993.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: Conciliación Prejudicial.
DEMANDANTE: Elizabeth María Fernández Pereira.
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM..
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00085-00

Procede el Juzgado a decidir sobre la audiencia de conciliación prejudicial de la referencia realizada ante el Procurador 123 Judicial II para Asuntos Administrativos, de conformidad con las siguientes,

II.- ANTECEDENTES.

Elizabeth María Fernández Pereira solicitó la práctica de la diligencia de conciliación extrajudicial en escrito presentado ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Valledupar.

Los hechos que fundamentaron la conciliación objeto de estudio se resumen así:

Informa la convocante que solicitó las cesantías el día 16 de julio de 2015, siendo el plazo para cancelarlas el 28 de octubre de 2015, realizándose el pago el 2 de diciembre de 2015, transcurriendo más de 35 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantías, hasta el momento en que efectivamente se efectuó el pago.¹

2.1.- EL ACUERDO CONCILIATORIO.

El día 19 de febrero de 2020, se celebró audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar, llegando las partes al siguiente acuerdo:

La convocada Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manifestó que conciliaría el 90% de las pretensiones, esto es la suma de (\$2.924.032,98), los cuales se cancelarían, dentro del mes siguiente a la comunicación del auto de aprobación judicial de la conciliación; propuesta ésta que fue aceptada en su integridad por la convocante.²

El Procurador 123 Judicial II Administrativo, con respecto al acuerdo al que llegaron las partes dejó la siguiente observación: La certificación allegada no cumple con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del

¹ Fl. 1 a 2.

² Fl. 25.

DUR 1069 del de 2019, sumado a que no se indicó si con ocasión al acuerdo conciliatorio se produce la revocatoria total o parcial del acto administrativo objeto de conciliación³.

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- La conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa.

La conciliación prejudicial en asuntos contencioso administrativos, está regulada en el Capítulo II del C.P.A.C.A., en su artículo 161, el cual establece los requisitos previos para demandar, cuando se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Respecto de los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009⁴, dispone que las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, podrán conciliar sobre los conflictos de carácter particular y de contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo alternativo de solución de conflictos, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas en el aspecto fáctico y jurídico.

Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

*"1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998) 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998) 3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65a Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998). (...) La aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta que el juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público"*⁵

3.2.- CASO CONCRETO.

De conformidad con lo expuesto en precedencia, se pasará a analizar el cabal cumplimiento de los requisitos señalados, para efectos de decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en la Procuraduría 123 Judicial II Para Asuntos Administrativos.

3.2.1.- Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus apoderados para conciliar.

³ Fl. 25 vto.

⁴ En concordancia con el Decreto 1069 de 2015 y Decreto 1117 de 2016.

⁵ - Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, Radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

En la conciliación prejudicial celebrada en la Procuraduría-123 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 19 de febrero de 2020, la parte convocante y convocada actuaron a través de apoderados debidamente constituidos para el efecto y con facultades para conciliar.⁶

3.2.2.- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Nótese que el documento con el cual la apoderada del Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, soporta la propuesta conciliatoria se encuentra contenido en la certificación adiada 28 de enero de 2020, suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, la cual fue aportada en copia simple.⁷

De acuerdo a lo establecido en la Ley 640 de 2001, en concordancia con los Decretos 1716 de 2009, 1069 del 2015 y 1167 de 2016, se tiene que en la audiencia de conciliación prejudicial debe aportarse por parte de la entidad pública convocada el original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o en su defecto un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad; lo cual en el sub-examine, se echa de menos en tanto la documental allegada- certificación- no fue suscrita por el representante legal de la entidad demandada, tal como lo señala la norma citada.

Se subraya que la entidad convocada bien podía aportar el acta del comité de conciliación debidamente suscrita por todos los intervinientes o en su defecto certificación expedida por el representante legal de la entidad tal como lo señala la norma arriba citada, pero si optaba por ésta última debía realizarse conforme lo indica el legislador, esto es, el certificado debía ser suscrito por el representante legal de entidad y contener la determinación tomada por la entidad, en la cual se plasmaran los fundamentos tenidos en cuenta por el Comité para adoptar dicha determinación.

En el caso la certificación aportada para tal efecto se reitera no fue suscrita por el representante legal de la convocada –Ministerio de Educación Nacional- FNPSM-, por ende es un documento que no puede comprometer jurídicamente a la entidad por no reunir los requisitos de ley.

Sumado a lo anterior, tenemos que de conformidad con lo preceptuado en numeral 3° del artículo 9 *ibidem*, cuando la conciliación prejudicial verse sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta de conciliación prejudicial cuál o cuáles de las causales de revocación directa previstas en el artículo 93 del CPCA, o normas que lo sustituyan, sirve(n) de fundamento al acuerdo e igualmente se precisará si con ocasión del acuerdo celebrado se produce la revocatoria total o parcial del mismo; circunstancias estas que no aparecen acreditadas en el plenario.

⁶ Fl. 5, 17 a 21 y 25.

⁷ Fl. 22

De otro lado, en el marco del control que debe ejercer el juez administrativo tratándose de las conciliaciones, al tiempo que se debe verificar que el arreglo cuente con las pruebas necesarias y no sea lesivo para el patrimonio público, éste debe ajustarse a la ley, esto es, debe estar en consonancia, de manera estricta, con los valores, principios y reglas jurídicas que, en su totalidad, conforman el ordenamiento. En consecuencia, todo acuerdo debe estar ajustado a las reglas jurídicas que conforman nuestro ordenamiento jurídico, lo cual no se evidencia en el sub-examine conforme se ha venido exponiendo.

Por lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

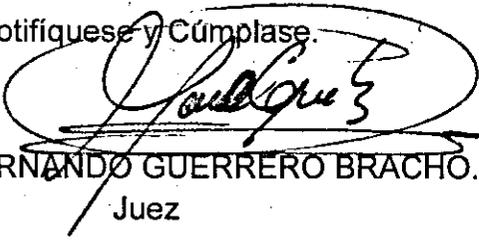
RESUELVE.

PRIMERO: Improbar la Conciliación Extrajudicial plasmada en el acta No 041 del 19 de febrero de 2020, Radicado 1771-2019, de la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar-, celebrada entre El Ministerio de Educación Nacional- FNPSM- y Elizabeth María Fernández Pereira, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devolver los documentos a convocante a través de su apoderado judicial, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MFGB.cps

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 20105/2020
Por Anotación En Estado Electrónico N° 016
Sólo notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: Conciliación Prejudicial.
DEMANDANTE: Micaela Pérez Gutiérrez.
DEMANDADO: ESE Hospital Marino Zuleta Ramírez.
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00088-00

Procede el Juzgado a decidir sobre la audiencia de conciliación prejudicial de la referencia realizada ante el Procurador 185 Judicial I para Asuntos Administrativos, de conformidad con las siguientes,

II.- ANTECEDENTES.

Micaela Pérez Gutiérrez solicitó la práctica de la diligencia de conciliación extrajudicial en escrito presentado ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Valledupar.

Los hechos que fundamentaron la conciliación objeto de estudio se resumen así:

Informa la convocante que para los meses de noviembre y diciembre de 2018 realizó y ejecutó un contrato verbal como técnica en salud ocupacional con la ESE Hospital Marino Zuleta Ramírez de la Paz- Cesar, por un valor de (\$2.320.000), sin obtener hasta la fecha el pago por el servicio prestado.¹

2.1.- EL ACUERDO CONCILIATORIO.

El día 18 de febrero de 2020, se celebró audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar, llegando las partes al siguiente acuerdo:

La convocada ESE Hospital Marino Zuleta Ramírez de la Paz- Cesar, manifestó que conciliaría las pretensiones de la convocante por la suma de (\$2.320.000), los cuales se cancelarían sin ningún tipo de intereses ni causación de agencias en derecho, ni honorarios a los representantes del convocante, ni costas procesales, dentro de los tres meses siguientes a la aprobación de la conciliación administrativa; propuesta ésta que fue aceptada en su integridad por la convocante².

La Procuraduría 185 Judicial I Administrativa, con respecto al acuerdo al que llegaron las partes dejó la siguiente constancia: 1) El medio de control señalado por el convocante en caso de fracasar el trámite conciliatorio no cumple con lo previsto en el artículo 41 de la ley 80 de 1993, es decir el contrato debe elevarse por escrito. 2) No obran en el expediente los medios de prueba que justifiquen el

¹ Fl 2

² Fl. 18

valor de los servicios prestados, y por ende la cuantía del acuerdo conciliatorio. 3) No obran en el expediente los medios de prueba con que se acredite que efectivamente el convocante prestó unos servicios a la entidad convocada y por último refiere que asuntos como el presente deben tramitarse en el cauce de la Reparación Directa.³

III.- CONSIDERACIONES.

3.1.- La conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa.

La conciliación prejudicial en asuntos contencioso administrativos, está regulada en el Capítulo II del C.P.A.C.A., en su artículo 161, el cual establece los requisitos previos para demandar, cuando se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Respecto de los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009⁴, dispone que las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, podrán conciliar sobre los conflictos de carácter particular y de contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo alternativo de solución de conflictos, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas en el aspecto fáctico y jurídico.

Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

"1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998) 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998) 3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65a Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998). (...) La aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta que el juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público"⁵

3.2.- CASO CONCRETO.

De conformidad con lo expuesto en precedencia, se pasará a analizar el cabal cumplimiento de los requisitos señalados, para efectos de decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en la Procuraduría 185 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

3.2.1.- Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus apoderados para conciliar.

En la conciliación prejudicial celebrada en la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 18 de febrero de 2020, la parte convocante y

³ 18 a 19.

⁴ En concordancia con el Decreto 1069 de 2015 y Decreto 1117 de 2016.

⁵ - Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, Radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

convocada actuaron a través de apoderados debidamente constituidos para el efecto y con facultades para conciliar.⁶

3.2.2.- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado, que excepcionalmente, hay lugar al reconocimiento de prestaciones ejecutadas sin respaldo contractual, solamente en los siguientes eventos:

"a.- Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b.- En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud.

c.- En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993".⁷

Advierte el Despacho que en los soportes a la conciliación prejudicial, no se acreditaron los presupuestos jurisprudenciales, que determinan cuando se exime tanto el contratista como la entidad, de ejecutar prestaciones desconociendo las reglas contractuales estatales, esto es:

- (i) La urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, o prueba que evidencie que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias, que la llevaron a tomar tal determinación.
- (ii) Que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

Por lo anterior, no es posible aprobar una conciliación prejudicial, que reconozca el pago de unas sumas de dinero que carecen de soporte contractual, sin que se hubiera acreditado la imposibilidad de planificar y adelantar el trámite contractual, por razones de urgencia, necesidad, ya que de ser así implicaría que el juez autorice eludir el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito⁸, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador.

De acuerdo con lo expuesto, al no acreditarse los elementos jurisprudenciales que se requieren para el reconocimiento de prestación de servicios sin respaldo

⁶ Fl. 1, 8 y 18.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, Sección Tercera, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897).

⁸ Artículo 41 Ley 80 de 1993.

contractual, sumado al hecho de no haberse aportado prueba idónea que demostrara que la convocante hubiese prestado el servicio de -Técnico en salud ocupacional- en la ESE Hospital Marino Zuleta de la Paz- Cesar, durante el periodo de tiempo referido (noviembre-diciembre 2018), el acuerdo conciliatorio pactado entre las partes vulnera el ordenamiento jurídico, lo cual impone a esta judicatura improbar mismo, plasmado en el acta de audiencia de fecha 18 de febrero de 2020, de la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos. Se ordenará devolver los anexos de la petición sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

RESUELVE.

PRIMERO: Improbar la Conciliación Extrajudicial plasmada en el acta No 043 del 18 de febrero de 2020, radicado 008-2020, de la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar-, celebrada entre la ESE Hospital Marino Zuleta Ramírez y Micaela Pérez Gutiérrez, conforme lo expuesto.

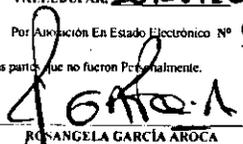
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devolver los documentos a convocante a través de su apoderado judicial, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB.cps

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 20/05/2020 Por Aprobación En Estado Electrónico Nº 016 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--